



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2017-00062-00**
RADICACIÓN FGN: **10111 E.D** Fiscalía 39 delegada a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: **AILETH PAOLA FERNANDEZ FIGUEROA, LFFF (menor de edad); CARLOS ALFONSO FERNANDEZ FIGUEROA Y GONZALO ARTURO FERNANDEZ FIGUEROA**
BIENES OBJ. DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matricula No. **190-85028** de Valledupar, Cesar.
ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Después de haber fenecido en silencio el término del traslado de cinco (05) días que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas e hicieran uso de las demás facultades allí señaladas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Para tener claridad respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer cuál es el momento oportuno en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, lo cual se puede determinar al dar una lectura desprevenida a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante la cual explica que en *“la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que*

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. *“Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:*

1. Solicitar la declaración de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”.

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. *“DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.*

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 *“PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.*



controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo"⁴.

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a *"presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra"*, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política, desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que *"buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata"*. *"El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial"*⁹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. (Subrayada y resaltada fuera de texto)

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo "RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO", en la obra intitulada "LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código". UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) *"Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: "Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí". (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo "RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO", en la obra intitulada "LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código". UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *"LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable"*.

¹¹ Artículo 154 de la Ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *"Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas"*.



exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁶, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁷.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*¹⁸, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio **deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.** Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, **quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.** Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁸ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.



valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”¹⁹.

- III DEL CASO CONCRETO:

De entrada observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5º del Código de Extinción de Dominio:

“Artículo 5º. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran”.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82²⁰ y ss *in fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

«(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte²¹:

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*
- b) No puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;*

¹⁹ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²⁰ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.”.

²¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.



f) *Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)»²².*

Antes de cualquier consideración de fondo, es preciso señalar que los sujetos procesales e intervinientes especiales en la presente acción extintiva la defensa no solicitó pruebas para practicar en el juicio dentro del traslado común de cinco (5) días de que trata el numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, quedando ejecutoriado dicho término el día 14 de julio de 2020, según informe secretarial del 15 de julio de esa misma anualidad.

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para el presente caso la fase pre-procesal estuvo a cargo de la **Fiscalía 37 Delegada Especializada de Extinción del Derecho de Dominio²³**, la cual inicia mediante Resolución de junio 15 de 2010²⁴, dando apertura a la fase inicial con el radicado No. **10111**, en la cual se ordenó la práctica de las siguientes pruebas, comisionando a la Policía Nacional, Seccional de Policía Judicial e Investigaciones del Cesar SIJIN DECES, bajo la coordinación de esa Fiscalía, a saber:

Tabla No 1.

#	PRUEBA ORDENADA POR LA FISCALÍA EN RESOLUCIÓN APERTURA FASE INICIAL Folio 63-64 cuaderno 1 FGN	ENTREGADA: Oficio No 5624 GUIDES- SIJIN-DECES-29.25 Folio 69-136 cuaderno 1 FGN
1	Establecer en forma concreta la ubicación del inmueble que trata de los procesos penales radicados No 200016001074201000095 y 200016001074200900766 de la Fiscalía 9º Seccional de Valledupar	Calle 26 No 18E-45 Barrio Primero de mayo, Valledupar - fl 69
2	Solicitar la Ficha predial del inmueble objeto de esta investigación.	No se obtuvo, se allegó fl122-123 la liquidación del impuesto predial unificado.
3	Obténgase de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el Folio de matrícula inmobiliaria No 190-85028 del inmueble objeto de esta investigación.	Se obtuvo – fl 77-79
4	Obtener copia de la Escritura Publica No 2303 del 31 de octubre de 2007 de Notaría 2º de Valledupar correspondiente a la compraventa del inmueble objeto de esta investigación.	Se obtuvo – fl 124-136
5	Obtener la posible dirección para citación de la persona que registre como propietario o tenga derecho sobre el predio a afectar.	Calle 26 No 18E-45 Barrio Primero de mayo, Valledupar.
6	Procédase a la verificación, ubicación e identificación del predio objeto del proceso, elaborando álbum fotográfico.	Se hizo planos, croquis y álbum fotográfico. – Fl. 70
7	Obténgase el resultado del laboratorio de los análisis de la sustancia o muestra vegetal recopilada en la diligencia de allanamiento efectuada en el inmueble objeto de este proceso.	No se obtuvo porque el LABICI Zona Norte contestó que no hay casos registrados bajo esos números de noticia criminal– fl. 82
	Solicítense a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales de Valledupar (Cesar) copia de la carpeta de los casos que se identifican con el No 200016001074201000095 y 200016001074200900766 de la Fiscalía 9º Seccional de	Se obtuvo copia del proceso radicado No 200016001074201000095

²² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

²³ Resolución No 758 de 13 de mayo de 2010 de la Fiscal Jefe Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de activos por la cual se asignó la diligencia al Fiscal 37 Delegado Dr. JAIME DANIEL SEGURA MESA.

²⁴ Folio 65 a 66 del cuaderno original No 1 de la Fiscalía.



	Valledupar por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, imputados GONZALO ENRIQUE FERNANDEZ CC No 5160095 de Fonseca; E ISLEYDA SOFIA FIGUEROA BRITO con CC No 56053916 de Fonseca; como a la vez copia de los cd's de las respectivas audiencias que realizadas incluyendo la sentencia, si se ha proferido.	de Isleyda Sofia Figueroa Brito – fl. 84-121. No se obtuvo copia del Rad No proceso 200016001074200900766 está en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.
	Solicitar a las autoridades respectivas los antecedentes penales que registren los imputados Gonzalo Enrique Fernández CC No 5160095 de Fonseca e Isleyda Sofia Figueroa Brito con CC No 56053916 de Fonseca.	Se obtuvo – fl 80-81

En la fecha 10 de diciembre de 2010 el Fiscal ordenó el decreto de las siguientes pruebas:

Tabla No 2.

#	PRUEBA ORDENADA POR LA FISCALÍA EN RESOLUCIÓN APERTURA FASE INICIAL Folio 137-138 cuaderno 1 FGN	ENTREGADA: Oficio No 2667 GUIDES-SIJIN-DECES-29.25 Folio 141-cuaderno 1 FGN
1	Ficha predial del inmueble ubicado en 26 No 18E-45 Barrio Primero de mayo, Valledupar.	Se obtuvo Ficha o documento predial. Fl. 145
2	Obténgase el resultado del laboratorio del análisis de la sustancia o muestra vegetal recopilada, en la diligencia de allanamiento efectuada en el inmueble objeto de este proceso y penalmente las diligencias de Rads No 200016001074201000095 y 200016001074200900766. En el oficio No 5624 del comisionado dice que se allegó pero no se anexó.	Orden de trabajo 2049 en tres folios de Noticia única criminal 200016001074201000095. Fl. 147-151
3	Solicítese a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales de Valledupar (Cesar) copia de la carpeta del caso que se identifica con el No 200016001074200900766 de la Fiscalía 9° Seccional de Valledupar por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, imputada ISLEYDA SOFIA FIGUEROA BRITO con CC No 56053916 de Fonseca; como a la vez copia de los cd's de las respectivas audiencias que se han celebrado incluyendo la sentencia si se ha proferido.	Se obtuvo del Centro de Servicios Administrativos de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga- fl. 154-275 por estar ejecutando la pena en EPC de Bucaramanga por condena a 48 meses de prisión.

De fecha enero 12 de 2012 el Fiscal ordenó las siguientes pruebas:

Tabla No 3

#	PRUEBA ORDENADA POR LA FISCALÍA EN RESOLUCIÓN APERTURA FASE INICIAL Folio 276-277 cuaderno 1 FGN	ENTREGADA: Oficio No 6643 GUIDES-SIJIN-DECES-29.25 Folio 280-290-cuaderno 1 FGN
1	Allegar la Ficha predial de inmueble ubicado en Calle 26 No 18E-45, Barrio Primero de Mayo, de Valledupar	Se obtuvo ver a fl. 287-290 Copias de ficha predial con el No catastral 01-03-039-0024-000 y matricula inmobiliaria 190-85028
2	Obténgase el resultado de laboratorio de análisis de la sustancia o muestra vegetal recopilada, en la diligencia de allanamiento al inmueble objeto de este proceso y penalmente la diligencia del Rad No 200016001074200900766	No se obtuvo



3	Foliatura completa del informe allegado del resultado de laboratorio de rad No 200016001074201000095	Se obtuvo en el oficio No 5624 anterior que obra a folios 147-151
4	Actualizar el folio de matrícula del inmueble objeto de este proceso, ordénese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar el folio de matrícula No 190-85028	Visto a fls. 283-284

En agosto 29 de 2013 el Fiscal ordenó las siguientes pruebas:

Tabla No 4

#	PRUEBA ORDENADA POR LA FISCALÍA EN RESOLUCIÓN APERTURA FASE INICIAL Folio 291 cuaderno 1 FGN	ENTREGADA: Oficio No 2015-02425 GUIDES-SIJIN-DECES-29.25. Folio 3- cuaderno 2 FGN
1	Actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No 190-85028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar	Se obtuvo folio de matrícula inmobiliaria fl 5-7
2	Allegar la escritura publica No 3115 de 9 de diciembre de 1997 otorgada por la Notaría 2° de Valledupar	Se obtuvo Escritura pública No 3115 de 9 de diciembre de 1997 de la Notaría 2° de Valledupar fl 9-21

En febrero 4 de 2015 se profirió la orden de remitir la actuación Radicado No 10111 a la Fiscalía de Extinción de Dominio de región No 5²⁵, siendo avocado el conocimiento por la Dra. Juliana Reyes Blanco Fiscal 39 de Extinción de Dominio a partir de abril 16 de 2015²⁶.

En febrero 24 de 2016 la Fiscal 39 delegada ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Tabla No 5

#	PRUEBA ORDENADA POR LA FISCALÍA EN RESOLUCIÓN APERTURA FASE INICIAL Folio 22 -24cuaderno 2 FGN	ENTREGADA: Oficio No. 2016- 035046 SUBIN-GRUIJ-29. Fl. 26- 45 cuaderno 2 FGN
1	Actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No 190-85028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar	Se obtuvo a 31 de mayo de 2016 fl. 28-31
2	Realizar labores de vecindario para verificar si en el inmueble ubicado en la calle 26 No 18E-45 Barrio Primero de mayo de Valledupar se continua con el expendio de estupefacientes, que personas viven allí, si son los mismos dueños o está en arriendo	Se obtuvo A folio 26-27 el Investigador Unidad contra la delincuencia organizada SIJIN DECES Subintendente Cesar Julio Caballero de la Hoz informó: "Punto Número dos (...) se hicieron labores de vecindario, viven Carlos Alfonso Fernández Figueroa, Karen Cobo y sus dos hijas de 3 y 15 años de edad(...) no se evidenció algún tipo de venta de estupefacientes"
3	Solicitar copia de las sentencias condenatorias contra Gonzalo Enrique Fernández e Isleyda Sofia Figueroa Brito proferidas dentro de los rad No 200016001074201000095 y 200016001074200900766 por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	Se obtuvo Copia sentencia condenatoria Isleyda Sofia Figueroa Brito del 16 de febrero de 2010 rad No 20001-31-04-001-2009-00766-00 fl 40-45

En enero 26 de 2017 se ordenó por la Fiscal 39 Delegada la siguiente prueba:

Tabla No 6

#	PRUEBA ORDENADA POR LA FISCALÍA EN RESOLUCIÓN APERTURA FASE INICIAL Folio 46 cuaderno 2 FGN	ENTREGADA:

²⁵ Folio 292 cuaderno No 1 de Fiscalía.

²⁶ Folio 293-294 cuaderno No 1 de Fiscalía.



		Oficio No 2017-014632 REGIN-SIJIN-29. FI. 48 -51cuaderno 2 FGN
1	Actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No 190-85028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar	Se obtuvo a 22 de febrero de 2017. FI. 49-51

En abril 25 de 2017 la Fiscalía 39 Delegada profirió Resolución de fijación provisional de la pretensión²⁷ con base en las pruebas allegadas a la actuación, sobre el inmueble de matrícula No 190-85028 ubicado en calle 26 No 18E45 Barrio Primero de mayo de la ciudad de Valledupar, de propiedad de **AILETH PAOLA FERNANDEZ FIGUEROA, LUISA FERNANDA FERNANDEZ FIGUEROA, GONZALO ARTURO FERNANDEZ FIGUEROA y CARLOS ALFONSO FERNANDEZ FIGUEROA.**

En septiembre 11 de 2017 ²⁸la Fiscal 39 delegada inició a correr traslado previsto en el artículo 129 de Ley 1708 de 2014 por el término de 10 días una vez fueron notificados personalmente a los sujetos procesales e intervinientes.

En octubre 9 de 2017 fue proferida **Resolución de Requerimiento de Extinción de Dominio**²⁹, con base en las pruebas que se relacionan a continuación:

Tabla No 7

#	Medios de prueba que pretende hacer valer la Fiscalía	Folio
1	Oficio No 2194 SIJIN-GEDLA de 14 de abril de 2010 suscrito por PT. BRIAN PEREZ VALLE , Investigador grupo de extinción de dominio de SIJIN CESAR	Folio 1-2 CO 1 Fiscalía
2	Oficio No 1202010EE372-01 de 12 de abril de 2010 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Valledupar que anexó certificado catastral 000316 informando que al inmueble le corresponde el No predial 010300390024000	Folios 3-4 CO1 Fiscalía.
3	Oficio No 0908 del 17 de marzo de 2010 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a través del cual allega Certificado de Tradición y Libertad de folio de matrícula No 190-85028 correspondiente al predio ubicado en Calle 26 No 18E-45 Primero de mayo, Valledupar.	Folios 5-7 CO1 Fiscalía
4	Pruebas trasladadas del proceso penal Rad. No 200016001074201000095: Formato Informe ejecutivo FPJ-3; Informe de investigador de campo pruebas PIPH, Orden de allanamiento y registro, Álbumes fotográficos, Informe de registro y allanamiento; Acta de registro y allanamiento; Acta de derechos del capturado; Entrevista, entre otros.	Folios 24-62 CO1 Fiscalía
5	Oficio No 5624 GUIDESSIJIN-DECES de 1° de septiembre de 2010 suscrito por PT BRIAN PEREZ VALLE, Investigador grupo de extinción de dominio de SIJIN DECES dando respuesta a Misión de trabajo con sus respectivos anexos.	Folios 69-136 CO1 Fiscalía
5.1	Álbum fotográfico y plano de ubicación de inmueble de nomenclatura calle 26 No 18E-45 Barrio primero de mayo de Valledupar.	Folios 69-136 CO1 Fiscalía
5.2	Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con FMI 190-85028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar que figuran como propietarios los menores de edad: AILETH PAOLA, LUISA FERNANDA, GONZALO ARTURO, CARLOS ALFONSO FERNANDEZ FIGUEROA	Folios 69-136 CO1 Fiscalía

²⁷ Folios 53-64 del cuaderno original No 2 de la Fiscalía.

²⁸ Folio 76 del del cuaderno original No 2 de la Fiscalía.

²⁹ Folios 77-88 del cuaderno original No 2 de la Fiscalía.



5.3	Oficio SCES-GOPE-IDEN 599752-1 del 28 de junio de 2010 del DAS sobre antecedentes judiciales de Isleida Figueroa Brito y Gonzalo Enrique Fernández.	Folios 69-136 CO1 Fiscalía
5.4	Fotocopia del escrito de acusación con allanamiento a cargos de fecha 23 de marzo de 2010 presentado por la Fiscalía 7° seccional de Valledupar contra Isleida Figueroa por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes dentro de proceso penal No 200016001074201000095	Folios 69-136 CO1 Fiscalía
5.5	Copia de la escritura pública No 2303 de 31 de octubre de 2007 de la Notaría 2° del Circulo de Valledupar.	Folios 69-136 CO1 Fiscalía
6	Oficio No 2667 GUIDES SIJIN DECES de fecha 6 de abril de 2011 suscrito por el Patrullero Brian Pérez Valle, Investigador grupo de extinción de dominio de SIJIN DECES, en respuesta a misión de trabajo contentivo de:	Folios CO1 Fiscalía
6.1	Oficio 694 del 1 de marzo de 2011 suscrito por Nuris Luz Núñez González, Secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar, en el que informan que dentro del proceso rad No 200016001074200900766 Isleida Sofia Figueroa Brito fue condenada a la pena principal de 48 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	Folios 143 CO1 Fiscalía
6.2	Formulario de liquidación Oficial de Impuesto Predial Unificado del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 190-85028 con No. Predial 010300390024000	Folios 145 CO1 Fiscalía
6.3	Informe de investigador de Laboratorio FPJ 13 No 2049 de 27 de mayo de 2010 dentro del rad No 200016001074200900095 con los resultados de las muestras de sustancias obtenidas en diligencia de allanamiento	Folios 148-151 CO1 Fiscalía
6.4	Sentencia condenatoria de 16 de febrero de 2010 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar contra Isleida Figueroa Brito por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 48 meses de prisión por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2009 en Valledupar.	Folios 143 CO1 Fiscalía
6.5	Pruebas trasladadas del proceso penal con Rad No 200016001074200900766 como orden de allanamiento y registro, acta de incautación de elementos, acta de derechos del capturado, entrevista, fijación fotográfica, entre otros; de igual forma reposa fotocopia de los registros civiles de nacimiento de Aileth Paola, Luisa Fernanda, Gonzalo Arturo y Carlos Alfonso Fernández Figueroa.	Folios 202-275 CO1 Fiscalía
7	Oficio No 6643 SIJIN -GIDES de fecha 4 de junio de 2012 suscrito por el PT Brian Pérez Valle del Grupo de Extinción de Dominio de SIJIN – DECES en respuesta de orden a Policía Judicial contentivo de:	Folios 28-290 CO1 Fiscalía
7.1	Certificado de Tradición y Libertad con FMI 190-85028 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Valledupar del 3 de abril de 2012	Folios 283-284 CO1 Fiscalía
7.2	Ficha predial No 001010300390024000 de inmueble ubicado en Calle 26 No 18E-45 Barrio Primero de mayo de Valledupar.	Folios 287-290 CO1 Fiscalía
8.	Oficio No S-2015 -024250 /SIJIN DECES de fecha 22 de febrero de 2015 suscrito por el Subintendente Cesar Julio Caballero de la Hoz Jefe de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN- DECES en respuesta a orden a Policía Judicial: Anexo de folio de matrícula 190-85028. Copia auténtica de escritura No 3115 de fecha 9 de diciembre de 1997 otorgada en la Notaría 2° del Circulo de Valledupar.	Folios 2-12 CO2 Fiscalía



9	Oficio No S-2016 -035046 /SUBIN-GRUIJ de fecha 12 de septiembre de 2016 suscrito por el Subintendente CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ, Jefe de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN- DECES en respuesta a orden a Policía Judicial, anexando: Folio de matrícula inmobiliaria 190-85028	Folios 26-45 CO2 Fiscalía
10	Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-85028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar con fecha de impresión de 22 de febrero de 2017.	Folios 49-51 CO2 Fiscalía

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra, ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional³⁰ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”³¹.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014³², invocado por el ente instructor, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO** del mismo ordenamiento.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**³³, en interpretación conjunta con el de la Prueba Trasladada³⁴, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase preprocesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁵, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

³⁰ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

³² Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

³³ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

³⁴ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

³⁵ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.



- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, y a lo ya decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia³⁶, los siguientes documentos aportados por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Derecho de Dominio:

1. Oficio No 2194/SIJIN.GEDLA del 14 de abril de 2010, suscrito por el PT. **BRIAN PEREZ VALLE**, Investigador del Grupo de Extinción de Dominio de la SIJIN Cesar, en el que da cuenta de los hechos ocurridos que vinculan el inmueble objeto de investigación. (Cuaderno Original 1 de Fiscalía a Folios 1 y 2).
2. Oficio No 1202010EE372-O1 de fecha 12 de abril de 2010, procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Valledupar, el cual anexa el Certificado Catastral 000316 informando que al inmueble le corresponde el número predial 010300390024000. (Cuaderno Original 1 de Fiscalía a folios 3 y 4).
3. Oficio No 0908 del 17 de marzo de 2010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a través del cual allegan certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 190-85028 correspondiente al predio ubicado en la calle 26 No 18E -45. (Cuaderno Original 1 de Fiscalía a folios 5 a 7).
4. Pruebas trasladadas del proceso penal radicado No 200016001074201000095, Formato Informe Ejecutivo FPJ-3, Informe de investigador de campo con prueba PIPH, orden de allanamiento y registro, álbumes fotográficos, informe de registro y allanamiento, acta de registro y allanamiento, actas de derechos del capturado, entrevista, entre otros (cuaderno 1 folios 24 a 62).
5. Oficio No 5624/GUIDES SIJIN -DECES de fecha 1 de septiembre de 2010, suscrito por el patrullero **BRIAN PEREZ VALLE**, del Grupo de Extinción de Dominio de la SIJIN DECES, dando respuesta a Misión de trabajo con sus respectivos anexos que obran a folios 69 136 del cuaderno 1 original de Fiscalía:
 - 5.1 Álbum fotográfico y plano de ubicación del inmueble de la Calle 26 con nomenclatura 18E-45 Barrio primero de mayo de Valledupar.
 - 5.2 Certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI 190-85028 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el que se observa que figura a nombre de **ALIETH PAOLA, LUISA FERNANDA, GONZALO ARTURO y CARLOS ALFONSO FERNANDEZ FIGUEROA**, todos menores de edad.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP12772-2015 del 8 de septiembre de 2015, Radicación N° 39419 (Acta No. 308), Magistrado Ponente JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ: "la jurisprudencia de la Corte tiene establecido que el conocimiento directo de los hechos que los funcionarios con funciones de policía judicial consignar en los informes, constituyen una fuente susceptible de ser valorada como prueba, pues "[...] así se le diere la naturaleza de informe al testimonio vertido en la forma señalada, no puede perderse de vista que lo [descrito] por [...] fue el producto de su propia experiencia, de lo que conoció de primera mano de uno de los individuos que habían perpetrado el atentado criminal, y no de datos suministrados por informantes o colaboradores (...). En el primer caso... se trata de la exposición de lo vivido en forma directa por quien rinde el informe, por tanto merecedora de ser apreciada como prueba, sin perjuicio de que puede ser corroborada o desvirtuada por otros elementos de convicción, quedando sujeto su fuente, en este caso [...], a las consecuencias penales del caso si se estableciese que faltó a la verdad (...). Si hubiese sido lo segundo, es decir, la presentación de un reporte de versiones suministradas por informantes, su mérito quedaría restringido a servir como criterio orientador de la investigación, sin ningún otro valor probatorio, tal como lo señalaba el artículo 50 de la Ley 504 de 1999 (hoy artículo 314 del C. de P. P.)".



- 5.3 Oficio SCES-GOPE-IDEN 599752-1 fechado el 28 de junio de 2010, procedente del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- , dando respuesta sobre antecedentes de **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO y GONZALO ENRIQUE FERNANDEZ**.
- 5.4 Fotocopia del escrito de acusación con allanamiento a cargos de fecha 23 de marzo de 2010, presentado por la Fiscalía Séptima Seccional De Valledupar, contra **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes conforme al artículo 376 del código penal, inciso 3 donde la imputada se allanó a cargos que le formuló la Fiscalía dentro del proceso penal con radicado No 200016001074201000095.
- 5.5 Copia de la escritura pública No 2302 de fecha 31 de octubre de 2007 de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar.
6. Oficio no 2667/GUIDES SIJIN -DECES de fecha 6 de abril de 2011, suscrito por el patrullero **BRIAN PEREZ VALLE**, funcionario del Grupo de Extinción del Derecho de Dominio de la SIJIN-DECES, en respuesta a Misión de trabajo, con los respectivos anexos, entre ellos:
- 6.1 Oficio No 694 del 1 de marzo de 2011, signado por **NURIS LUZ NUÑEZ GONZALEZ**, Secretaria del Juzgado Primero penal del circuito de conocimiento de Valledupar, en donde se informa que dentro del proceso radicado No 200016001074200900766 la pena principal de 48 meses de prisión en contra de **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO** por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. (Cuaderno Original No 1 de la Fiscalía a folio 143).
- 6.2 Formulario de Liquidación oficial de impuesto Predial unificado del inmueble con FMI 190-85028, con número predial 010300390024000. (Cuaderno original 1 de la fiscalía a folio 145).
- 6.3 Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 No 2049 de fecha 27 de mayo de 2010 dentro del radicado 200016001074200900095 con los resultados de las muestras de sustancias obtenidas en diligencia de allanamiento. (Cuaderno Original No 1 de la Fiscalía a folio 148-151).
- 6.4 Sentencia condenatoria de fecha 16 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, contra **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO** a la pena principal de 48 meses de prisión como autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravada del artículo 376 de código penal por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2009 en la ciudad de Valledupar. (Cuaderno Original No 1 de la Fiscalía a folio 196 a 201).
- 6.5 Pruebas trasladadas del proceso penal con No Radicado 200016001074200900766 como orden de allanamiento y registro, acta de incautación de elementos, acta de derechos del capturado, entrevista, fijación fotográfica, entre otros; de igual forma reposa



fotocopia de los registros civiles de nacimiento de **AILETH PAOLA, LUISA FERNANDA, GONZALO ARTURO y CARLOS ALFONSO FERNANDEZ FIGUEROA**, hijos de **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO**. (Cuaderno Original No 1 de la Fiscalía a folio 202 a 275).

7. Oficio No 6643/SIJIN GIDES de fecha 4 de junio de 2012, suscrito por el patrullero **BRIAN PEREZ VALLE**, funcionario del Grupo de Extinción de Dominio de la SIJIN-DECES, dando respuesta a Orden de Policía Judicial, con los respectivos anexos, entre ellos:
 - 7.1 Certificado de Libertad y tradición con FMI 190-85028 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con fecha de impresión 3 de abril de 2012. (Cuaderno original 1 a folios 283 a 284).
 - 7.2 Ficha predial con No 001010300390024000 correspondiente al inmueble ubicado en la calle 26 No 18E 45 del barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar. ((Cuaderno original 1 a folios 287 a 290).
8. Oficio No S-2015-024250 /SIJIN-DECES de fecha 22 de febrero de 2015, signado por el Subintendente **CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ**, Jefe de la Unidad de Extinción de Dominio de y Lavado de Activos de SIJIN-DECES, en respuesta a Orden a Policía Judicial, anexa al folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-85028**; copia auténtica de la Escritura Pública No 3115, de fecha 9 de diciembre de 1997 otorgada por la Notaria Segunda de Valledupar, visto a folios 2 al 12 del cuaderno original 2 de la Fiscalía.
9. Oficio No S-2016-035046 /SUBIN-GRUIJ de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por el Subintendente **CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ**, Jefe de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN -DECES, en respuesta a Orden Policía Judicial , anexando el folio de matrícula inmobiliaria 190-85028 y fotocopia de la Sentencia condenatoria de fecha 16 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, contra **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO**, visto a folios 26 a 45 del cuaderno 2 original de Fiscalía.
10. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 190-85028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con fecha de impresión del 22 de febrero de 2017 visto a folios 49 a 51 del cuaderno original 2 de la Fiscalía.

2. DE OFICIO SE DECRETA:

De oficio se decretarán las que no estén legalmente prohibidas y se muestren eficaces para el asunto materia del proceso, así lo establece el Código General del Proceso:

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.



Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

Teniendo en cuenta las anteriores normas transcritas, el decreto de pruebas de oficio es una potestad que se le otorga al juzgador para esclarecer un punto en específico sobre los hechos materia de controversia.

En consecuencia, y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el **Título V PRUEBAS**, Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, por tratarse de los directos afectados que figuran como propietarios del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-85028**, habiendo adquirido la propiedad siendo menores de edad, en la actualidad alcanzaron la mayoría de edad, decretándose los siguientes testimonios:

1.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de la afectada **AILETH PAOLA FERNANDEZ FIGUEROA** identificada con **CC No 1120748372**, oficio que deberá ser enviado al apoderado judicial y a la dirección para notificaciones judiciales que presentó la afectada, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan para el desarrollo virtual de la diligencia.

2.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO del afectado **CARLOS ALFONSO FERNANDEZ FIGUEROA** identificado con **CC No 1120745948**, oficio que deberá ser enviado al apoderado judicial y a la dirección para notificaciones judiciales del afectado, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

3.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO del afectado **GONZALO ARTURO FERNANDEZ FIGUEROA** sin número de identidad conocido, oficio que deberá ser enviado al apoderado judicial y a la dirección para notificaciones judiciales del afectado, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

4.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de la afectada **LUISA FERNANDA FERNANDEZ FIGUEROA** con **CC No 1193.567.491**, oficio que deberá ser enviado a su apoderado judicial y a la dirección para notificaciones judiciales del afectado, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

Por tratarse de la persona que fue condenada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes por hechos acaecidos en el bien inmueble de su habitación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.190-85028**, y a su vez en calidad de madre de los afectados relacionados en los numerales 1 al 4 de este acápite de pruebas decretadas de oficio, quien en la Escritura Publica figura como la representante legal de la parte compradora del inmueble, quien



manifestó haber entregado el dinero para realizar la compra del inmueble, se ordena el testimonio de la señora **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO**.

Así también se decreta el testimonio del señor **GONZALO FERNANDEZ**, en su calidad de padre de los directos afectados que figuran como propietarios del bien inmueble.

5. DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de la señora **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO con CC No 56053916**, oficio que deberá ser enviado a la dirección para notificaciones judiciales de la testigo, advirtiéndole que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaria del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

6. DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO del señor **GONZALO ENRIQUE FERNANDEZ con CC No 5160095**, oficio que deberá ser enviado a la dirección para notificaciones judiciales del testigo, advirtiéndole que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaria del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

Por tratarse de la persona quien figura como la vendedora del bien inmueble con No de matrícula inmobiliaria 190-85028 a los actuales propietarios, que para la época eran menores de edad, se decreta el testimonio de la señora **LIDUVINA DE LA HOZ RODRIGUEZ**.

7. DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de la señora **LIDUVINA DE LA HOZ RODRIGUEZ con CC No. 42486071**, oficio que deberá ser enviado a la dirección para notificaciones judiciales de la testigo, advirtiéndole que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaria del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez

James F. [unclear]